Esquel, de marzo de 2015.-

------**VISTO:**----------

----- El presente expediente elevado en consulta a este Tribunal; y.---------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----1. La Sra. juez de primera instancia resolvió elevar la presente causa en consulta en razón de la sentencia definitiva que dictó el 10/02/2015. En la misma hizo lugar a la declaración de incapacidad de hecho de la Sra. M. d. C. E. en lo que se refiere a aquellos actos que se vinculen con su bienestar personal, afectivo y económico y que resulten de naturaleza compleja o presupongan disposición patrimonial (fs. 122).----------Si bien esta causa ya había sido confirmada por esta Cámara (fs. 73/74) en oportunidad de ingresar en consulta la sentencia definitiva dictada el 15/12/2009 (fs. 55/58), la Sra. Juez de Familia, al advertir que han transcurrido 3 años previsto por el art. 152 tercer párrafo del C.C. refiere que es ineludible revisar los alcances de aquélla a la luz de la Ley 26378. Dicta nueva sentencia y remite la causa.----------La sentencia debe ser valorada a la luz de los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (Ley Nº 26657, arts. 1, 3, 7 y ccdtes) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley
26378.----------

-----Ingresando en la cuestión sometida a decisión, tendremos en cuenta que la CDPD en su art. 12 inc. 4 dispone que *"Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…".*----------

------A partir de la sanción de dicha Convención surge un nuevo paradigma: las personas con discapacidad deben tener el ejercicio y el disfrute pleno de los derechos reconocidos en el sistema universal, dentro de los cuales se

encuentra el efectivo acceso a la justicia.----------

-----Trasladando estos conceptos al sublite observamos que la finalidad de la elevación de los autos en consulta, radica en otorgar el máximo de garantías a la persona sujeta a proceso, frente a la particular trascendencia que reviste el pronunciamiento que lo priva de su capacidad de hecho.----------En este punto, debemos recordar que el Estado argentino ha adoptado el modelo social de discapacidad, quedando así comprometido con la comunidad internacional desde 2008 cuando se aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (de ahora en más CDPD) mediante la Ley 26378, la cual goza de jerarquía supralegal (art. 31 CN).----------

Asimismo, debemos valorar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha hecho notar a los Estados Parte que, independientemente de las reformas legales que deban adoptar para compatibilizar determinadas disposiciones y prácticas con la Convención Americana y los estándares internacionales de los tratados de Derechos Humanos, en principio, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, deben actuar inmediatamente y de oficio en el sentido de adecuar sus decisiones a dichas disposiciones y estándares, frente al conocimiento de los casos que se les sometan.----------

Ello constituye el control de convencionalidad (conf. Ibáñez Rivas, Juana María; *"Control de Convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"*; en Anuario de Derechos Humanos 2012, pub. en www.anuariocdh.uchile.cl, pág. 105/106).----------

----En tal sentido, debemos recordar que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que *"La Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad (ONU, ratificada por Ley 26378); la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (Ley 25280) y la Ley 26657 de Salud mental, tienen como eje no sólo el reconocimiento del ejercicio de la capacidad, sino también la implementación de mecanismos de apoyos, salvaguardas y ajustes razonables, tendientes a que quienes estén afectados por estos padecimientos puedan ejercer esa capacidad jurídica*

en iguales condiciones que los demás." (C.S.J.N.; "B., J. M. s/ Insania", del 12/06/2012, Pub. en: L. L del 26/06/2012, pág. 7; en L. L. 2012-E, 166 con nota de Giavarino, Magdalena B.).----------

-----De igual manera, la Corte de la Provincia de Buenos Aires en un fallo reciente, ha sostenido la aplicación de la CDPC y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, sin perjuicio de la falta de adecuación procesales internas, sosteniendo que la incorporación de tales Convenciones *"…a nuestro derecho interno por las Leyes 26378 y 25280, han venido a marcar un cambio de paradigma respecto de la concepción de las personas con discapacidad basado en la autonomía y la dignidad…"* (SCJBA; Ac. 115.346, in re "Z., A. M. s/ insania", del 7/5/2014).----------

----Por consiguiente, haciendo aplicación de la normativa supra legal señalada, y sin perjuicio de que no se encuentre previsto, en el ordenamiento procesal la elevación en consulta de estas actuaciones, entendemos que a fin de no vulnerar el derecho al acceso de justicia de la Sra. M. d. C. E. (art. 12,4 y 13 de la CDPD), se debe hacer lugar a la consulta (arts. 31 y ccds. de la Const. Nacional; 11, 15, 36 ap. 5 y ccds. de la Const. Provincial: 12. 4, 13 y ccds. de la CDPD – Ley 26378; 3, 5, 7 y ccds. de la Ley de Salud Mental -Ley 26657-; Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación -Ley 25280-; art. 8 y ccds. del Pacto de San José de Costa Rica; art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; Apart. 8 de las "Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad").----------

------Analizada la sentencia de fs. 118/122, observamos que se encuentran cumplidos los extremos legales y procesales que llevaron al Juez de grado a decretar la interdicción de la causante.----------

-----Veamos, a fs. 100 obra la pericia médica del 19 de junio de 2014, que actualiza la llevada a cabo en el año 2009 (fs. 34), de la cual se desprende que la causante padece oligofrenia leve, desde su niñez, de carácter irreversible hasta el momento, requiriendo supervisión y acompañamiento para el sostén de sus actividades. Agregando que *"… en la entrevista se aprecia un déficit en su expresión y desenvolvimiento, todo esto acentuado por la falta de estímulo cultural y familiar."*----------Que ha

concurrido y finalizado la escuela primaria a los 21 años, habiendo comenzado a los 12 años y que en la actualidad sólo se limita a los quehaceres hogareños, ya que para realizar otras actividades resulta imprescindible la compañía de un tercero.----------A fs. 99 la Sra. Juez de familia conforme a los arts. 641 y ccds. del CPCC y 13 de la CDPD, mantiene entrevista personal con la Sra. E..--------A fs. 105/107 y vta. obra dictamen de las Lic. María Juliana Arias y Magdalena Jenny del Equipo Técnico Interdisciplinario, quienes informan, el 1 de septiembre de 2014, que la Sra. M. d. C. E. vive con su madre, Sra. J. S.. Que su patología fue diagnosticada tardíamente, siendo su pronóstico de carácter irreversible. Aprecian un déficit en su expresión y desenvolvimiento social y familiar. Se expiden sobre los ítems requeridos por la Sra. Juez de Familia en el punto II) de fs. 88 y vta.----------

----------Surge del dictamen de la profesional Dra. Victoria Acevedo, en representación de la Asesoría de Familia que considera que al momento del dictado de la sentencia se tenga presente el art. 12 inc. 4° de la Convención sobe los Derechos para las personas con Discapacidad y el art. 152 ter del CC (fs. 110).----------

-Por consiguiente, el juez a quo cumplió con todos los extremos legales y procesales que hacen a la restricción del ejercicio de la capacidad jurídica de la Sra. E.. Entendemos que la resolución elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho (art. 54 inc. 3° y 141 del Código Civil; arts. 632 y sgtes. del CPCC).----------No imponer costas atento la naturaleza de la cuestión y la forma en la que se resuelve (arg. art. 68, 2 párrafo del CPCC). ----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**----------

-------1º) **CONFIRMAR** la resolución de fs. 118/122 en cuanto ha sido materia de consulta.----------

------2º) **DECLARAR** en definitiva, la INCAPACIDAD de M. D. C. E., D.N.I. N° **.***.***, nacida el 17 de abril de 1953 en

la localidad de José de San Martín, Provincia de Chubut, hija de J. M. E. y de J. S., por padecer un cuadro de Oligofrenia Leve.---

---

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL NRO.: /15 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CIVILES. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria.-